

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano  
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.  
Radicación: 2022-00105*

**SENTENCIA DE TUTELA No. 037**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO  
**Accionada:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**Vinculada** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
**Radicación:** 2022-00105-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora **LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO**, en nombre propio, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y VIDA DIGNA.**

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

La señora **LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 30.311.539, recibe notificaciones en el correo electrónico [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA**

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y PORVENIR S.A.**, será notificada en la dirección de correo electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** será notificado en la dirección de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) / [impuestos@proteccion.com.co](mailto:impuestos@proteccion.com.co) / [afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

La compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** será notificado en la dirección de correo electrónico [juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co) / [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co)

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La señora **LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO**, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela en contra de las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El pasado 21 de septiembre de 2021 la accionante presentó derecho de petición ante la AFP PORVENIR S.A., con el propósito de solicitar le fueran trasladados los aportes en pensión y sus rendimientos a la AFP PROTECCIÓN S.A., igualmente solicitó ser informara cuando este trámite se llevara a cabo, con el fin de iniciar solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante la última administradora de fondo de pensiones, una vez trasladados los aportes.
2. Manifestó la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO que en fecha 07 de octubre de 2021 recibió escrito proveniente de la accionada PORVENIR S.A. donde informa que da acuse de recibido de la solicitud y que iniciarán los trámites correspondientes para el traslado a la AFP PROTECCIÓN S.A.
3. No obstante lo anterior, indicó que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo, clara, concreta, congruente a la petición presentada ante PORVENIR S.A. el 21 de septiembre de 2021.
4. Ante la falta de contestación de la parte accionada al derecho de petición presentado, decidió interponer la presente acción de tutela, con el propósito de que su derecho fundamental de petición fuera protegido.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:*

#### **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

La apoderada general para asuntos judiciales de la entidad, oportunamente dio respuesta a la acción de tutela donde se sirvió explicar que esta compañía de seguros suscribió contrato de seguro previsional con la AFP PORVENIR S.A. para que

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

cubriera la suma adicional que se requiere para garantizar la pensión de invalidez o muerte por origen común de sus afiliados, siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.

Señaló que, con ocasión de dicho vínculo, esta compañía aseguradora adelantó el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO el 10 de julio de 2021, donde calificó las patologías con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 81.00%, fecha de estructuración el 06 de abril de 2021 y el origen de enfermedad común. Indicó que dentro del término de 10 días hábiles que establece la norma para manifestar la inconformidad sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ninguna de las partes interesadas presentó recurso frente al dictamen, razón por la cual se encuentra en firme.

Manifestó que esa compañía aseguradora está limitada a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, más no es la competente para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, salvo en el caso que el capital que se tenga en la cuenta de ahorro individual del afiliado resulte insuficiente para el pago de la pensión, previo requerimiento de la AFP. No obstante, adujo, PORVENIR S.A. en ningún momento ha elevado reclamación con el lleno de los requisitos que active su función como seguro previsional.

Por las anteriores consideraciones, argumentó que la reclamación objeto de la presente acción constitucional es competencia exclusiva de la AFP PORVENIR y no de esta compañía de seguros, por lo que refirió que no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno y, en consecuencia, solicitó ser absuelta de la acción de tutela.

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

El fondo de pensiones, a través de su representante legal judicial, allegó contestación a la acción de tutela impetrada en su contra y manifestó que la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO se encontraba afiliada a PROTECCIÓN S.A. en pensiones desde el 20 de junio de 2002; pero que, no obstante, el 05 de abril de 2021, por solicitud de la accionante, esa AFP procedió a trasladar a PORVENIR S.A. la afiliación y, en consecuencia, los aportes e historia laboral, traslado que tuvo efectividad desde el 01 de junio de 2021.

Indicó que, respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, desconoce totalmente todos los aspectos que los rodean, pues nunca fue notificada del dictamen, como tampoco fue vinculada al proceso de calificación, razón por la cual consideró que este dictamen no es vinculante para PROTECCIÓN S.A.

En este sentido, señaló que solo mediante los documentos aportados por la accionante se enteró del proceso de calificación de pérdida de capacidad

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

laboral que ella adelantó ante PORVENIR S.A., y cuya estructuración correspondía a la vigencia de la afiliación de la accionante a PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, adujo, es totalmente improcedente que PORVENIR S.A. le atribuya responsabilidad de reconocimiento pensional en el caso a PROTECCIÓN S.A. cuando nunca fue notificada del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, por lo que considera violado su derecho de defensa.

En estos términos, solicitó se ordenara requerir a PORVENIR S.A. a notificar a PROTECCIÓN S.A. el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO, a fin que esta AFP pueda pronunciarse al respecto. No obstante, advirtió que hasta tanto el dictamen se encuentre en firme, no es posible permitir la radicación de la solicitud de prestación económica por invalidez de la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO, ni tampoco determinar si la afiliada tendrá derecho a la pensión de invalidez, pues en su consideración, es necesario que culmine el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para que la accionante pueda radicar la solicitud de prestación económica ante esta AFP.

Resaltó que PORVENIR S.A. realizó el traslado de aportes de la accionante a PROTECCIÓN S.A. el 13 de octubre de 2021, sin haber notificado el dictamen ni dar la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En tiempo oportuno la directora de acciones constitucionales de PORVENIR S.A. allegó contestación de tutela informando que el 24 de febrero de 2022 le fue enviada a la accionante respuesta a la solicitud demandada por ella, a través de correo electrónico certificado.

Indicó que en efecto procedió a dar respuesta a la accionante y por lo tanto la pretensión invocada carece actualmente de fundamento, razón por la cual solicitó se denegara el amparo constitucional al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente acción de tutela.

A su escrito le anexó oficio sin fecha dirigido a la señora LAURA VANESSA URREA GALLEGO (apoderada judicial de la accionante en la reclamación inicial) donde se le informó que PORVENIR S.A. procedió a anular la cuenta de la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO y, en consecuencia, se realizó el giro de los aportes a PROTECCIÓN S.A. por el proceso denominado *No Vinculados y Multifiliación* en el mes de octubre de 2021, igualmente acompañó la constancia de los envíos por correo electrónico al email [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com) de fechas 24 y 28 de febrero de 2022.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una entidad privada, autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A., la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público como lo es el de garantizar el pago o el reconocimiento de las pensiones de los ciudadanos. Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio y la presentación de la acción existe un lapso temporal de cinco meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Finalizadas las anteriores consideraciones, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social en pensiones y vida digna de la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO por parte de las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

#### **Aportadas por la accionante LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO**

- Oficio del 11 de julio de 2021 proveniente de Seguros Alfa notificando la calificación de pérdida de capacidad laboral
- Oficio del 15 de febrero de 2022 proveniente de Seguros Alfa en respuesta a derecho de petición presentado por la accionante.
- Formato de reclamación de prestaciones económicas de Porvenir S.A. del 20 de agosto de 2021.
- Derecho de petición radicado ante Porvenir S.A. el 21 de septiembre de 2021.
- Oficio del 07 de octubre de 2021 proveniente de Porvenir S.A. donde acusa de recibido la petición presentada.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

#### **Aportadas por la vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA.**

- Comunicación dirigida a la accionante notificándole la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.
- Constancia de envío de la comunicación dirigida a la accionante notificándole la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

#### **Aportadas por la accionada PORVENIR S.A.**

- Oficio sin fecha dirigido a la señora LAURA VANESSA URREA GALLEGO (apoderada judicial de la accionante en la reclamación inicial) donde se da respuesta a la petición presentada.
- Constancia del envío de la respuesta por correo electrónico al email [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com) de fecha 24 de febrero de 2022.
- Constancia del envío de la respuesta por correo electrónico al email [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com) de fecha 28 de febrero de 2022.

### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la AFP PORVENIR S.A., estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO los días 24 y 28 de febrero del año 2022. Igualmente, determinar si en el presente caso hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la accionante por parte de la AFP PROTECCIÓN, una vez analizada el requisito de subsidiariedad y el carácter residual de la acción de tutela.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de (i) la carencia actual de objeto por hecho superado y (ii) el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para finalmente resolver (iii) el caso objeto de análisis

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **(i) Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, **se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado “los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

### **(ii) Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela**

Con relación al requisito de la subsidiariedad, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Y es que desde nuestra Constitución de 1991 se dispuso que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, establece entre sus características principales la de ser un proceso judicial de carácter subsidiario, razón por la que dispone en el artículo 86 que ésta “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En tal sentido, la acción de tutela se inserta en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de defensa judicial subsidiario y residual, en otras palabras, le corresponde al interesado(a), en principio, agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

“ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

(...)

d) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

Es por ello que en general, todo conflicto o litigio que se presente entre las personas que habitan el territorio colombiano debe en principio ser resuelto por la justicia ordinaria, con el fin de que se agoten los medios de defensa específicos en cada materia, antes de que se acuda a los jueces de tutela.

Específicamente, en el caso de litigios que versan sobre prestaciones sociales la Corte ha reiterado que “De acuerdo con la doctrina (...)”<sup>1</sup>, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación”<sup>2</sup>

En tal sentido, es un deber de quien ve afectados sus derechos constitucionales iniciar y tramitar ante los jueces ordinarios los procesos por medio de los cuales pueden salvaguardarse sus pretensiones, motivo por el que la inutilización de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico no puede ser una excusa para tramitar, posteriormente, la acción de tutela que, en esencia, no es un medio para subsanar la inactividad o falta de empleo de los mecanismos existentes.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Igualmente, en sentencia C-590/2005 la Honorable Corte Constitucional precisó:

*“...es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*

Para el efecto al abordar el tema de la procedibilidad de la acción de tutela para reconocer prestaciones relacionadas con el derecho a la seguridad social, en la

---

<sup>1</sup> Sentencias T-371 de 1996, T-718 de 1998, T-476 de 2001, T-1083 de 2001 y T- 634 de 2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-083 de 2004.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

sentencia SU 267 del 2019, la Corte Constitucional explicó:

*“En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3° del artículo 86 superior -principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social. La acción de amparo tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Con fundamento en lo anterior, esta acción sólo es procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, en los casos en que el presunto afectado no cuente con otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) transitorio, cuando se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

En lo que respecta con el reconocimiento de derechos prestacionales, especialmente de pensiones, se han definido reglas, que son indispensables en cada caso concreto, para que proceda la acción de tutela en procesos de reconocimiento de las mismas. Así, se indicó que<sup>3</sup>:

*“7. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha señalado con absoluta claridad que la acción de tutela no procede para obtener la reliquidación de mesadas pensionales. Sin embargo, como también ha sido explicado, en ciertos casos y de manera excepcional ella puede constituir el mecanismo idóneo para proteger transitoriamente los derechos invocados, pero su procedencia está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:*

*“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*

*“b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.*

*“c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.*

*“d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela”.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2002.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

Los anteriores requisitos han sido reiterados por la jurisprudencia en casos de solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, insistiendo en el principio de subsidiariedad debe aplicarse en los casos de acciones de tutela, como fundamento inicial.

Por consiguiente, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio deberían agotarse las etapas y formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, pues el juez de tutela no podría desplazar el conocimiento de las autoridades instituidas para el efecto

**(iii) Caso concreto.**

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social en pensiones y vida digna de la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO, quien para el 21 de septiembre de 2021 presentó una petición ante la AFP PORVENIR S.A. con el propósito de solicitar el traslado de los aportes en pensión a la AFP PROTECCIÓN S.A., sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la entidad accionada hubiera dado contestación completa a su petición.

Con esto, se advierte que la primera pretensión de la presente acción de tutela se fundamenta en la ausencia de respuesta por parte de la AFP PORVENIR S.A. Motivo por el cual, la accionante decidió interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis, la petición presentada por la accionante el pasado 21 de septiembre de 2021, si bien no fue respondida por la entidad en el tiempo hábil para ello de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, fue respondida durante el transcurso de este trámite constitucional los pasados 24 y 28 de febrero del año actual, según las constancias de certificación de correo allegadas por la AFP PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, en lo que tiene que ver con el derecho petición, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

protección al respecto.

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, con respecto el referido derecho, toda vez que el motivo por el cual se solicitó la primera pretensión dentro de este mecanismo constitucional desapareció estando en pleno trámite la misma.

Ahora bien, con relación a la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez, examinada a la luz del requisito de subsidiariedad, fundado en el carácter residual de la acción de tutela, en el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que no se satisface, toda vez que existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial idóneo para el estudio del reconocimiento de pensión de invalidez, el cual es competencia de la Jurisdicción laboral, jurisdicción ordinaria que resuelve las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales.

En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

En el presente trámite, al acudir la accionante a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento Jurídico, ni pretender que el Juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Es por todo lo anterior que, del estudio detallado de las pruebas aportadas y del escrito de tutela, se puede inferir que la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO aún cuenta con todos los mecanismos judiciales en sede de la jurisdicción ordinaria para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, máxime cuando con las pruebas recaudadas al interior del proceso, no se evidencia que la accionante haya presentado reclamación directa a la accionada PROTECCIÓN S.A. para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que se constituye en un requisito previo a acudir a los mecanismos judiciales en sede de jurisdicción ordinaria,

Aunado a esto, como lo indica la accionada PROTECCIÓN S.A., en el plenario no se encuentra probado que esa AFP haya sido notificada del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante en los términos del artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, razón por la cual no ha podido ejercer el derecho de contradicción frente a esta calificación, entonces, mal haría esta funcionaria en ordenar el reconocimiento y pago de una prestación pensional con violación al derecho fundamental del debido proceso de la AFP.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

Por otro lado, es muy importante destacar que la AFP PROTECCIÓN en ningún momento le manifestó a la accionante la negativa de reconocer la pensión de invalidez antes de presentar la acción de tutela que hoy nos compete, no solo por no haber sido notificada de la calificación de pérdida de capacidad laboral, sino también por no haber recibido reclamación de reconocimiento de tal prestación pensional por parte de la accionante, solo fue hasta la contestación de este mecanismo constitucional que PROTECCIÓN S.A. indicó el no reconocimiento de la prestación pensional de la accionante por no encontrarse en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo ya expuesto.

Para el Despacho los argumentos expuestos por PROTECCIÓN S.A. para la negativa de la pensión de invalidez deprecada por la actora, tienen sustento legal y no se observa una flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

En síntesis, dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela incoada por la señora LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO, es improcedente para obtener el reconocimiento de la pensión que pretende y por lo tanto no se accederá a dicha solicitud.

Sin embargo, en aras de evitar mayores demoras en el trámite que interesa a la accionante, este despacho ordenará a PORVENIR S.A. que notifique el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado a la accionante, con el fin de que esta última pueda ejercer su derecho de defensa y la actora pueda proseguir con el trámite de su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez.

Para concluir, en cuanto a la pretensión incoada de ordenar a PORVENIR S.A. que proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición del 21 de septiembre de 2021, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, y en cuanto a la pretensión de ordenar a PROTECCIÓN S.A. reconocer y pagar la pensión de invalidez, este despacho declarará por improcedente tal pretensión, por los argumentos expuesto anteriormente.

Por último, por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos de la accionante, de dispondrá DESVINCULAR de la presente tutela a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto del DERECHO DE PETICIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.311.539 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano*  
*ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.*  
*Radicación: 2022-00105*

y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ ESTELLA SUAZA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.311.539 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en cuanto a la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Parágrafo:** pese a lo anterior, se ordena a **PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a este fallo, notifique a **PROTECCIÓN S.A.** el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado a la accionante, con el fin de que **PROTECCIÓN** pueda ejercer su derecho de defensa y la actora pueda proseguir con el trámite de su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente tutela a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos de la accionante

**CUARTO NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 039 del 04 de marzo de 2022  
Secretaría

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Luz Estella Suaza Galeano  
ACCIONADO: AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.  
Radicación: 2022-00105*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1359396582ca6ac926aad2fa0a6e1c3b4533e3ec992d7904f6c590435ddf055b**

Documento generado en 03/03/2022 02:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**